



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°683/2024
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO ANTONIO PRETELT VILLADIEGO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045 31 05 001 2022 00148 00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMPLAZAMIENTOS
DECISIÓN	SE ORDENA EMPLAZAMIENTO DE CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN Y NOMBRA CURADOR AD LITEM

En el proceso teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial del demandante, a través de memorial recibido en esta agencia judicial por medio de correo electrónico de 14 de abril del 2024, donde indica que la notificación personal de la reforma de la demanda enviada al demandado CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN, a su email notificaciones@genesisenliquidacion.com.co, fue devuelta arrojando que el dominio de la cuenta no existe, e indica bajo la gravedad de juramento no conocer otra dirección de notificación del demandado y solicita se ordene el emplazamiento de la mismo, en aras de continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, previo a decidir, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su inciso primero, señala que:

*“Artículo 29 – Modificado L. 712-2001, art.16. Nombramiento De Curados Ad Litem Y Emplazamiento Del Demandado.
(...)”*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

Por su parte, el artículo 293 del C.G.P., de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social dispone frente al emplazamiento lo siguiente:

"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"

Para efectos del nombrar curador ad litem se toma lo pertinente del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en consonancia con el artículo 145 del CPL y SS, así:

"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

CASO CONCRETO

Para el emplazamiento del demandado CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN

LIQUIDACIÓN, el Despacho conforme lo dispone el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y la citada jurisprudencia, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la sociedad CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN, con la advertencia que de no concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto que admite la reforma de la demanda, se tendrá por designado curador para la litis con quien se continuará el proceso, en la forma como lo dispone el presente auto.

Atendiendo lo precedido, el Despacho NOMBRA como curadora ad litem de la sociedad CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN, como demandado en el presente proceso, a la abogada **CRISTAL FERNANDA URIBE BLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. 1.045.520.801 y con tarjeta profesional No. 360.765 del Concejo Superior de la Judicatura, por cuanto es una abogada legalmente acreditada y se encuentra habitualmente ejerciendo la profesión, previa verificación de sus antecedentes Disciplinarios, a través de la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> , sin encontrar novedades hasta la fecha de publicación de la presente providencia.

Consecuencialmente con lo anterior **SE ORDENA NOTIFICARLE** a la nombrada curadora ad litem que el cargo para que el que fue delegada lo desempeñarán de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, para lo cual deberá concurrir inmediatamente a instancias de este Despacho a asumir el cargo designado y proceder a notificarle el auto que admitió la reforma de la demanda en representación de la sociedad CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN como demandado en el presente proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo antepuesto salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para llevar a término este nombramiento, SE ORDENA comunicarle a la abogada **CRISTAL FERNANDA URIBE BLANCO**, la decisión tomada en este auto, a la dirección Carrera 99 No. 96-35 Edificio Apartacentro Oficina 215 Piso 2 (APARTADO - ANTIOQUIA), teléfonos de contacto 317 566 3007 E-mail: uribecristalfernanda@gmail.com. Comunicación que se hará conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se hará conforme el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de

publicación en un medio escrito, registrando el proceso en el link de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web www.ramajudicial.gov.co

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERA: Emplazar a la sociedad demandada CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo, que la notificación, se entenderá surtida quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y a partir de dicha data dispondrá del termino contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda.

SEGUNDA: Nombrar como Curadora Ad Litem de sociedad demandada CORPORACIÓN GÉNESIS IPS EN LIQUIDACIÓN, a la abogada **CRISTAL FERNANDA URIBE BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 1.045.520.801, y con tarjeta profesional No. 360.765 del Concejo Superior de la Judicatura, por ser abogada legalmente acreditada y se encuentra habitualmente ejerciendo la profesión en éste circuito, a quien se ordena comunicarle de la decisión, en Carrera 99 No. 96-35 Edificio Apartacentro Oficina 215 Piso 2 (APARTADO - ANTIOQUIA), E-mail: uribecristalfernanda@gmail.com teléfonos de contacto 3175663007.

TERCERO: Advertir a la nombrada curadora ad litem, que el cargo delegado, lo desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, para lo cual deberá concurrir inmediatamente a instancias de este Despacho a asumir el cargo designado y proceder a notificarle el auto admisorio de la reforma de la demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo antepuesto salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

CUARTO: De conformidad con la 2213 de 2022, la parte demandante deberá dar cumplimiento con lo siguiente: i) la comunicación se hará conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso, ii) en cumplimiento de los

deberes que el artículo 3º de la citada Ley le impone, deberá enviar copia al Juzgado, de un ejemplar de las actuaciones que realice con el lleno de los requisitos legales, y iii) el emplazamiento se hará conforme el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, registrando el proceso en el link de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante, para que en aplicación del inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda y el presente auto, a la curadora ad litem, acreditando el cumplimiento de este deber. Esto con la finalidad de notificarles el auto admisorio de la reforma de la demanda, correrles el respectivo traslado de ley, para que intervengan en los actos procesales permitidos por la Ley, en la AUDIENCIA PUBLICA presencial y/o VIRTUAL, cuya fecha y hora se señale.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a171ecb5ce59765657c83df61a51ec6fdaff1909c2ba5cbe18cec67e6cca3b**

Documento generado en 15/04/2024 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>